

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2022. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4820

RAD: 760014003020 2021 00347 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho la **TERMINACIÓN** del presente trámite de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, teniendo en cuenta que la motocicleta identificada con **Placa NHD78E** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **DIANA MARIA MELCHOR ROJAS** se encuentra actualmente bajo custodia del acreedor garantizado; en cuanto al envío de los oficios, se deberá comparecer al Despacho para la entrega de los mismos; por tanto, el Juzgado de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la terminación del proceso de conformidad con la Ley 1676 de 2013.

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** que pesa sobre la motocicleta placas **PLACA NHD78E**. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Pereira-Risaralda.

3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

4.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada ésta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 228 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

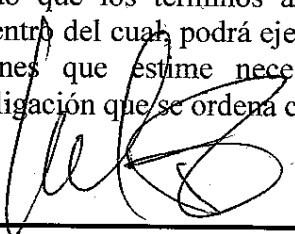
PERSONA NOTIFICADA LUZMILA VALENCIA ZAPATA CURADORA AD LITEM
DEL DEMANDADO Sr. JUAN CARLOS LERMA CRUZ

C.C. No. 31.873.177 T.P. 42410

EL AUTO No. 2185 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2021

TERMINOS CONCEDIDOS: 5 DIAS PARA PAGAR y/o 10 DIAS PARA
CONTESTAR LA DEMANDA y/o PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO

Se le advierte al notificado que los términos anteriormente indicados, CORREN DE MANERA CONJUNTA, dentro del cual podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO: 

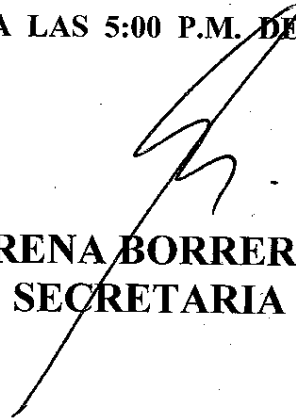
CORREO ELECTRÓNICO: luvaza10@hotmail.com

No. CELULAR: 3165015351

QUIEN NOTIFICA: DORIS AMANDA PINO BARRERA

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

03-11-2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL 18-11-2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

Rad.20210036900

Luzmila Valencia Zapata <luvaza10@hotmail.com>

Vie 11/11/2022 14:35

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;omairadegiraldo@gmail.com <omairadegiraldo@gmail.com>

Señora
Juez Veinte Civil Municipal de Cali
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.
DDO: JUAN CARLOS LERMA

Actuando como curador Ad Litem del demandado en el proceso de la referencia, archivo adjunto
contestación de demanda.

de la señora Juez
Atentamente

Luzmila Valencia Zapata
C.C. #31.873.177 de Cali (V)
T.P. # 42410 del C. S. de la J.

Luzmila Valencia Zapata
ABOGADA

SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.
DDO: JUAN CARLOS LERMA CRUZ
RAD: 2021– 00369-00

LUZMILA VALENCIA ZAPATA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No.31'873.177 de Cali (V), abogada en ejercicio con T. P. #42410 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de Curador Ad Litem de los demandados JUAN CARLOS LERMA CRUZ, en el proceso de la referencia, dentro del término legal, descorro el traslado de la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es Afirmación que debe ser demostrada por la parte demandante en el desarrollo del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Así consta en los documentos adjuntos a la demanda, de los cuales debe ser verificada su autenticidad.

AL HECHO TERCERO: La carga de probarlo le corresponde a quien lo afirma y me atempero a lo demostrado en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a la prosperidad de la acción y se continúe con la ejecución del mandamiento de pago siempre y cuando se prueben todos y cada uno de los hechos que las fundamentan.

A LAS PRUEBAS

Me atempero al resultado de las mismas de acuerdo al valor probatorio que en derecho les correspondan y a las que a bien tenga su digno despacho considerar.

Calle 11 No. 1-07 Of. 404 Ed. Garcés Tel. 8960598 Cel. 3165015351 Email:
luvaza10@hotmail.com Santiago de Cali - Colombia

Luzmila Valencia Zapata
ABOGADA

NOTIFICACIONES

A las demandantes y su apoderado: En la dirección que aparece en la demanda.

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la calle 12 # 6-56 Of. 10 Segundo piso de esta ciudad. Tel. 8845796. Cel. 3165015351. Email: luvaza10@hotmail.com

A los demandados: Desconozco su identidad, lugar de residencia y su sitio de trabajo.

De la señora Juez,

Atentamente:

LUZMILA VALENCIA ZAPATA

C C. No. 31.873.177 de Cali

T.P. No. 42410 del

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4943

RAD: 76001 400 30 20 2021 00369 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA**, en contra del señor **JUAN CARLOS LERMA CRUZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 05 de mayo de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del título ejecutivo (certificación expedida por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA**) se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...1.- Por la suma de **\$9.563.957** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2015.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1”, a partir del 01 de abril de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2 - Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2015.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “2”, a partir del 01 de mayo de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2015.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “3”, a partir del 01 de junio de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2015.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “4”, a partir del 01 de julio de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2015.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 01 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2015, vencida el 30 de agosto de 2015.

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 01 de septiembre de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2015.

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 01 de octubre de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2015.

8.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 01 de noviembre de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2015.

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 01 de diciembre de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2015.

10.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 01 de enero de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11.- Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2016.

11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 01 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12.- Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2016.

12.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12",

a partir del 01 de Marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 13.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2016.

13.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “13”, a partir del 01 de abril de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

- 14.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2016,.

14.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “14”, a partir del 01 de mayo de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 15.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2016.

15.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “15”, a partir del 01 de junio de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 16.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2016.

16.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “16”, a partir del 01 de julio de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 17.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2016.

17.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “17”, a partir del 01 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 18.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2016.

18.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “18”, a partir del 01 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 19.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2016.

19.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “19”, a partir del 01 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 20.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2016.

- 20.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "20", a partir del 01 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 21.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2016.
- 21.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "21", a partir del 01 de diciembre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 22.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2016.
- 22.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "22", a partir del 01 de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 23.-** Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2017.
- 23.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "23", a partir del 01 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 24.-** Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2017.
- 24.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "24", a partir del 01 de Marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 25.-** Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2017.
- 25.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "25", a partir del 01 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 26.-** Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2017.
- 26.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "26", a partir del 01 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 27.-** Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2017.
- 27.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "27", a partir del 01 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

28.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2017.

28.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "28", a partir del 01 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

29.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2017.

29.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "29", a partir del 01 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

30.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2017.

30.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "30", a partir del 01 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

31.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2017.

31.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "31", a partir del 01 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

32.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2017.

32.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "32", a partir del 01 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

33.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2017.

33.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "33", a partir del 01 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

34.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2017.

34.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "34", a partir del 01 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

35.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018.

- 35.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “35”, a partir del 01 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 36.-** Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018.
- 36.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “36”, a partir del 01 de Marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 37.-** Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018.
- 37.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “37”, a partir del 01 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 38.-** Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.
- 38.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “38”, a partir del 01 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 39.-** Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018.
- 39.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “39”, a partir del 01 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 40.-** Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018.
- 40.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “40”, a partir del 01 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 41.-** Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018, vencida el 30 de julio de 2018.
- 41.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “41”, a partir del 01 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 42.-** Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018.
- 42.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “42”, a partir del 01 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

43.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018.

43.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "43", a partir del 01 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

44.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018.

44.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "44", a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

45.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.

45.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "45", a partir del 01 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

46.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018.

46.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "46", a partir del 01 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

47.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019.

47.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "47", a partir del 01 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

48.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019.

48.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "48", a partir del 01 de Marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

49.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.

49.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "49", a partir del 01 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

50.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.

50.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "50",

a partir del 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

51.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.

51.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "51", a partir del 01 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

52.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.

52.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "52", a partir del 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

53.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.

53.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "53", a partir del 01 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

54.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.

54.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "54", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

55.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.

55.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "55", a partir del 01 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

56.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.

56.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "56", a partir del 01 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

57.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.

57.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "57", a partir del 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

58.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.

- 58.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “58”, a partir del 01 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 59.-** Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.
- 59.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “59”, a partir del 01 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 60.-** Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.
- 60.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “60”, a partir del 01 de Marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 61.-** Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.
- 61.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “61”, a partir del 01 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 62.-** Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.
- 62.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “62”, a partir del 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 63.-** Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.
- 63.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “63”, a partir del 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 64.-** Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, vencida el 30 de junio de 2020.
- 64.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “64”, a partir del 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 65.-** Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020, vencida el 30 de julio de 2020.
- 65.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “65”, a partir del 01 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

66.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

66.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “66”, a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

67.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.

67.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “67”, a partir del 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

68.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.

68.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “68”, a partir del 01 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

69.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.

69.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “69”, a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

70.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, vencida el 30 de diciembre de 2020.

70.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “70”, a partir del 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

71.- Por la suma de **\$110.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.

71.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “71”, a partir del 01 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

72.- Por la suma de **\$110.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.

73.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “73”, a partir del 01 de Marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

74.- Por la suma de **\$110.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

74.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “74”, a partir del 01 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

75.- Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

76.- Sobre las costas se resolverá oportunamente....”

Como base de recaudo aportó copia del título ejecutivo (certificación expedida por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA), obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2185 del 02 de Junio de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, el demandado **JUAN CARLOS LERMA CRUZ**, fue emplazado y posteriormente se notificó a través de **Curador – Ad litem** el día 02 de noviembre de 2022; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JUAN CARLOS LERMA CRUZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$2.000.000= (Dos millones de pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 228 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2022**


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria**

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4940
RADICACIÓN 760014003020 2021 00427 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación del demandado **FRANCISCO JAVIER MORENO GONZÁLEZ**, de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en defecto con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1º del Art. 317 ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, instaurado por **SISTECRÉDITO S.A.S**, contra **FRANCISCO JAVIER MORENO GONZÁLEZ** (Art. 317 numeral 1º C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas pues las mismas no se consumaron.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 228 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4945
RADICACIÓN 760014003020 2021 00560 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de Secretaría y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación al demandado **JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA**, de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en defecto con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1º del Art. 317 ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **ANGEL SISA GARNICA**, en contra del señor **JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA** (Art. 317 numeral 1º C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas quedando estas a disposición del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **228** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

PERSONA NOTIFICADA ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ CURADORA AD
LITEM DEL DEMANDADO Sr. RICARDO ANDRES GUTIERREZ

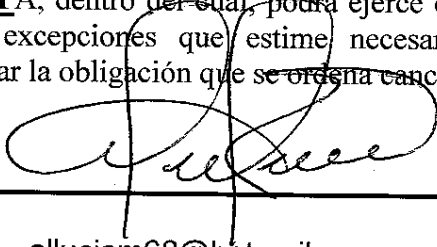
C.C. No. 31.296.015

T.P. 46.002

EL AUTO No. 3922 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

TERMINOS CONCEDIDOS: 5 DIAS PARA PAGAR y/o 10 DIAS PARA
CONTESTAR LA DEMANDAD y/o PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO

Se le advierte al notificado que **los términos anteriormente indicados, CORREN DE MANERA CONJUNTA**, dentro del cual, podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO: 

CORREO ELECTRÓNICO: alluciam68@hotmail.com

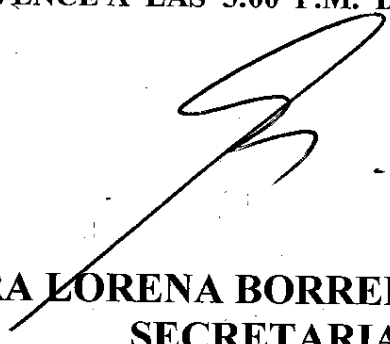
No. CELULAR: 310-5033073

QUIEN NOTIFICA: DORIS AMANDA PINO BARRERA

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

05-10-2022 **Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL**

19-10-2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

RE: RAD.- 76001-4003-020-2021-00669-00 DTE. AVIATUR S.A.S DDO. RICARDO ANDRES GUTIERREZ

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 14:50

Para: Alba Lucia Montoya <alluciam68@hotmail.com>

Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Alba Lucia Montoya <alluciam68@hotmail.com>
Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 9:41
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD.- 76001-4003-020-2021-00669-00 DTE. AVIATUR S.A.S DDO. RICARDO ANDRES GUTIERREZ

Un cordial saludo, en calidad de curadora ad-litem, NOMRADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, Y DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO, me permito presentar escrito de contestación EN ARCHIVO PDF.

Atte.

ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ
C.C.nRO.31.296.015 DE CALI
T.P.Nro.46.002 del c.s.j.
tel310-5033073
alluciam68@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E S. D.

REF.- PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S NIT.
860.000.018-2
DEMANDADO: RICARDO ANDRES GUTIERREZ C.C.Nro. 94.503.478

RAD. 76- 001-4003-020 -2021-00669-00

ALBA LUCIA MONTTOYA GOMEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.296.015 de Cali y T.P No.46.002 del C.S.J, y obrando en calidad de **CURADORA AD-LITEM DEL SEÑOR RICARDO ANDRES GUTIERREZ C.C.Nro. 94.503.478 dentro** del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito dar **CONTESTACION** de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. - No me consta. Y me atengo lo que se demuestre probado dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO. – No me costa y me atengo lo que se demuestre probado dentro del proceso y conforme a las pruebas aportadas al libelo.

AL HECHO TERCERO: No me consta y me atengo lo que se demuestre probado dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta y me atengo a lo probado dentro del proceso penal que curso en el juzgado 14 Penal del Circuito con funciones de conocimiento. Y me atengo a las pruebas aportadas al libelo.

AL HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre probado dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: Es un hecho de acuerdo a lo aportado al proceso ejecutivo, como prueba y base de recaudo y me atengo lo que se demuestre probado dentro del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta y me atengo a las pruebas aportadas al proceso. Y me atengo a las pruebas aportadas al libelo.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre probado dentro del proceso y conforme a las pruebas aportadas.

AL HECHO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre probado dentro del proceso y conforme a las pruebas aportadas.

9.1 No me consta, me atengo a lo que se demuestre probado dentro del proceso.

9.2 No me consta, me atengo a lo que se demuestre probado dentro del proceso.

9.3 No me consta, me atengo a lo que se demuestre probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre probado dentro del proceso y conforme a las pruebas aportadas.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre probado dentro del proceso y conforme a las pruebas aportadas.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones, toda vez que los hechos narrados en la demanda se prueben en el desarrollo del proceso y esta se viene desarrollando dentro de las exigencias de la ley procesal, me atengo a los hechos que se prueben y al fallo del señor juez de conocimiento, teniendo en cuenta las pruebas dentro del proceso.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas al libelo, a través de su apoderado

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Art. 96 y SS. DEL C.G.P y demás normas concordantes

COMPETENCIA:

Es usted señor juez, competente de seguir conociendo del presente proceso por la calidad de las partes

NOTIFICACIONES:

La suscrita: Calle 11 Nro. 5- 54 ofc. 502 Edf. Bancolombia Ppal de la ciudad de Cali- Teléfono: 310-5033073

Correo electrónico: alluciam68@hotmail.com

Del señor juez, atentamente,



ALBA LUCIA MONTTOYA GOMEZ
C.C 31.296.015 DE CALI
T.P 46.002 DEL C.S.J

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4964

RAD: 76001 400 30 20 2021 00669 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **AVIATUR SAS**, en contra del señor **RICARDO ANDRES GUITERREZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 28 de agosto de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del título valor – ACTA DE SENTENCIA DE INCIDENTE DE REPARACION – emitida por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali de fecha Junio 1° de 2021, se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“... 1.1 Por la suma de **\$11.752.864,45 M/cte.**, contenidos en el ACTA DE SENTENCIA DE INCIDENTE DE REPARACION – emitida por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, de fecha Junio 1° de 2021 por concepto de capital, valor que deberá ser indexado con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago de conformidad con la formula indicada en el numeral Segundo del Acta No. 7536 (Fl. 4 y 5).

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 2 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente”

Como base de recaudo aportó copia del título valor – **ACTA DE SENTENCIA DE INCIDENTE DE REPARACION** – emitida por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali de fecha Junio 1° de 2021, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, confundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3922 del 24 de septiembre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del título ejecutivo se encuentra bajo custodia del demandante.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, el demandado **RICARDO ANDRES GUITERREZ**, se notificó a través de **Curador – Ad litem** el día 04 de octubre de 2022; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **RICARDO ANDRES GUITERREZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se deja de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1.200.000= (Un millón doscientos mil pesos moneda corriente), como **Agencias en Derecho.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 228 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4932
RADICACIÓN 760014003020-2021-00921-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la parte demandante, solicita decretar la inmovilización del vehículo identificado con PLACA **HTX071** y que se libren los oficios pertinentes.

No obstante, lo anterior, se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en el **auto No. 3714 del 16 de septiembre de 2022**, en el sentido de que allí se **ORDENÓ** el decomiso del vehículo identificado con PLACA **HTX071** y por ende, se expidieron los oficios respectivos para materializar la aprehensión.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- **ESTÉSE** el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 3714 del 16 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 228 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00921-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: MELINA CAMPO PRIETO

FECHA DE ENVÍO: 12 DE OCTUBRE DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 13 Y 14 DE OCTUBRE DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 18 DE OCTUBRE DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 19 DE OCTUBRE DE 2022, CONTINUA EL 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 DE OCTUBRE DE 2022, Y TERMINA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2022 NO CORREN TÉRMINOS POR SER DIA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	458832
Emisor	abogadostyb@gmail.com
Destinatario	mcampo07@hotmail.com - MELINA CAMPO PRIETO
Asunto	ESCRITO DE NOTIFICACIÓN Artículo 8 LEY 2213 DE 2022
Fecha Envío	2022-10-12 10:43
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /10/12 10:50:34	Tiempo de firmado: Oct 12 15:50:34 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /10/12 10:52:52	Oct 12 10:50:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[11867]: 9998412487D4: to=<mcampo07@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.[104.47.51.33]:25, delay=1, delays=0.12/0.02/0.3/0.59, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <892316b3ef4bdc89f56d78a59873ff6d2505af02648eb7666c03a4d8954f0entrega.co> [InternalId=15826954537164, Hostname=YT2PR01MB8263.CANPRD01.PROD.OUTLOOK.COM] 26260 bytes in 0.162, 158.180 KB/s Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2022 /10/12 11:34:54	Dirección IP: 181.62.52.214 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/78.0.3904.70 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /10/12 15:50:16	Dirección IP: 181.62.52.214 Colombia - Valle del Cauca - Guadalajara de Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/78.0.3904.70 Safari/537.36

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5014

RAD: 76001 400 30 20 2021 00921 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. subrogatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, contra la señora **MELINA CAMPO PRIETO**, la parte actora mediante demanda presentada el 26 de noviembre de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagare se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...1. PAGARÉ No. 069036110007114

Por la suma de **\$97.222.222,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1 INTERESES CORRIENTES:

Por la suma de **\$9.924.966**, liquidados a la tasa 10.25% efectivo anual, a partir del 14 de febrero de 2021 al 16 de noviembre de 2021.

1.2 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 17 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.3 OTROS CONCEPTOS:

Por la suma de \$12.859.743 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré relacionado en el numeral 1.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia del (1) pagare, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 5297 del 15 de diciembre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

Mediante auto 3713 del 16 de septiembre de 2022, se acepto **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL**, en los términos del documento allegado, efectuada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

La demandada **MELINA CAMPO PRIETO**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, aviso entregado el 12 de octubre de 2022, surtiéndose la misma, el **18 de octubre de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada ley y dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MELINA CAMPO PRIETO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago No. 5297 del 15 de diciembre de 2021. (Dejándose de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA la suma de \$6.000.000= (Seis millones de pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 228 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11 TORRE B
TELEFONO 8986868 EXTENSIÓN 5217-5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE**

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

Oficio No. 5995

Señores

**JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11 TORRE B
[EMAIL: j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
La Ciudad.**

**REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN
INMUEBLE
DTE: JOHANNA PATRICIA LEON LOPEZ CC
1130630899
ANA MARIA LEON LOPEZ CON CC 1144169076
DDO: JOSE IGNACIO TRUJILLO CC 2.570.001
RAD: 76 001 4003 020- 2022-00401-00
SU RAD 76001400303020220063800**

Por medio del presente le informo que por auto número 4856 de la fecha, dictado en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de comunicarle que el embargo de los bienes y remanentes solicitado mediante oficio número 2599 de fecha 29 de noviembre de 2022, recibido en este despacho judicial el día 02 de diciembre de 2022, a través del correo institucional, dentro del proceso ejecutivo que en su despacho adelanta la **MARIA DIGNA CONCHA**, contra **ELVIRA FRANCISCA DÍAZ VEGA** y **JOSE IGNACIO TRUJILLO** con radicación **76001 40 03 028 2022 00638 00**, **SURTE LOS EFECTOS ESPERADOS respecto del demandado JOSE IGNACIO TRUJILLO**, por ser la primera comunicación que de esa naturaleza se nos informa, motivo por el cual en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD 2022-638 NOTIFICACIÓN REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 16:56

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Señores:

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11 TORRE B

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la Auto No. 4856 de fecha 05 de diciembre de 2022, dentro de la acción de tutela con RAD. 2022-401

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

LEIDY JOHANNA SOTO PIEDRAHITA
ASIST. JUDICIAL

Entregado: RAD 2022-638 NOTIFICACIÓN REMANENTES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 05/12/2022 16:57

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 30 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali \(j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2022-638 NOTIFICACIÓN REMANENTES

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro de la demanda verbal de restitución de bien inmueble de mínima cuantía, propuesta por **JOHANNA PATRICIA LEON LOPEZ Y ANA MARIA LEON LOPEZ**, en contra de **JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4856
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00401 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el oficio proveniente del **Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali Valle**, recibido 02 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del despacho y teniendo en cuenta que revisado lo actuado dentro del presente proceso, se advierte que no se encuentran embargados los remanentes de los bienes de la parte demandada, señor **JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO**, de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante el oficio No. 2599 de fecha 29 de noviembre de 2022, sobre los bienes y remanentes de la parte demandada **JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO**, por ser el primero que de dicha naturaleza se nos ha comunicado. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.228** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 16 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00401-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO TRUJILLO BRAVO

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y CONTINÚA 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 Y TERMINA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



 Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO											
NIT		860512330-3		1798772									
Información Envío													
No. de Guía Envío		9154208526			Fecha de Envío		5		9		2022		
Remitente	Ciudad	CALI				Departamento		VALLE					
	Nombre	MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO CRA 67 B # 43 - 41 BARRIO CIUDAD 2000											
	Dirección	CRA 67 B # 43 - 41 BARRIO CIUDAD 2000						Teléfono		3116304219			
Destinatario	Ciudad	CALI				Departamento		VALLE					
	Nombre	JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO CALLE 52 # 11 D 48 BARIO VILLA COLOMBIA											
	Dirección	CALLE 52 # 11 D 48 BARIO VILLA COLOMBIA						Teléfono		3232454397			
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI			
Nombre de quien Recibe		JOSE IGNACIO TRUJILLO TEL 4486254											
Tipo de Documento:		NINGUNO			No Documento:			Se nego a dar numero doc ident					
Fecha de Entrega Envío		Día	6	Mes	9	Año	2022	Hora de Entrega		HH	11	MM	53
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
0						DOCUMENTO							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						COMUNICADO							
Anexos(7)		Comunicación, Demanda											
Información de seguimiento interno													
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia							
INGRID GIRALDO JARAMILLO													
Firma		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO				Día	Mes	Año	HH	MM	2160941966		
						8	9	2022	15	11	Número de Guía Logística de Reversa		
Mensaje: Verifique que el origen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA No. 53 - 2022

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE: **JOHANNA PATRICIA LEON LOPEZ - ANA MARIA LEON LOPEZ**
DEMANDADO: **JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO**
RADICACIÓN: **760014003020 2022 00401 00**

I. ANTECEDENTES:

*Las Señoras **JOHANNA PATRICIA LEON LOPEZ Y ANA MARIA LEON LOPEZ** a través de apoderado judicial, instauraron demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO**, referente a los inmuebles **2 LOCALES COMERCIALES**, ubicados en la **CALLE 52 No 11D-48 y en la CRA 12 N°51-69 del barrio Villa Colombia de Cali**, los cuales se identifican con el número de matrícula inmobiliaria **370-393-167**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cali**.*

Presentan como prueba de la relación contractual, el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes.

Fundamenta su demanda en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: *Las señoras **JOHANNA PATRICIA y ANA MARÍA LEÓN LÓPEZ** son propietarias del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-393167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), ubicado en la Carrera 12 #51- 65 del municipio de Cali (Valle). Las demandantes adquirieron, por sucesión el 50%, correspondiéndoles el 25% cada una, de dicho bien inmueble; posteriormente, adquirieron el 50% restante de los derechos de dominio, por compraventa de derechos de cuota, en el año 2015. Dicho bien inmueble, en su primer piso, tiene dos locales comerciales, individuales, conectados por una puerta interna, que se identifican con las direcciones **Calle 52 #11D-48 y en la Carrera 12 #51-69** del barrio Villa Colombia, en el municipio de Cali (Valle).*

SEGUNDO: Los locales comerciales, objeto de este proceso, han sido arrendados al señor **JOSÉ IGNACIO TRUJILLO BRAVO**, desde el año 2000, cuando eran de propiedad del señor CARLOS EFRAÍN LÓPEZ, abuelo materno de las señoras JOHANNA PATRICIA y ANA MARÍA.

TERCERO: En dichos locales, el señor TRUJILLO BRAVO ubicó el Establecimiento de Comercio denominado "Ferretería y Miscelánea Ferremóvil". Uno de ellos es usado como bodega y el otro como establecimiento de exhibición, donde vende directamente los productos.

CUARTO: Después de que las señoras JOHANNA PATRICIA y ANA MARÍA LEÓN LÓPEZ adquirieron los locales comerciales, por compraventa, renovaron los contratos de arrendamiento de ambos, respetando la continuidad del señor **JOSÉ IGNACIO TRUJILLO BRAVO**, quedando estipulados de la siguiente manera:

- El Local Comercial ubicado en la **Calle 52 #11D-48** del municipio de Cali (Valle), local de exhibición: Contrato suscrito el día 24 de agosto de 2020, por duración de doce (12) meses, con un canon de \$420.000 pesos m/cte., que a la fecha está en CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$450.746).
- El Local Comercial ubicado en la **Carrera 12 #51-69** del municipio de Cali (Valle), bodega: Contrato suscrito el día 12 de enero de 2017, por duración de veinticuatro (24) meses, con un canon de \$700.000 pesos m/cte., que a la fecha está en OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$837.576).

QUINTO: El señor **JOSÉ IGNACIO TRUJILLO BRAVO** se ha atrasado con el canon de arrendamiento de ambos locales comerciales, en reiteradas ocasiones. Razón por la cual, las demandantes decidieron constituirlo en mora, mediante oficio de fecha 28 de marzo de 2022, enviado mediante correo certificado cotejado, el día 31 de marzo de 2022, recibido en el Establecimiento de Comercio del señor TRUJILLO BRAVO, el día 01 de abril de 2022, según certificado de la compañía de correos Servientrega.

Así, mediante el oficio de fecha 28 de marzo de 2022, ya mencionado, las señoras LEÓN LÓPEZ, por medio de esta apoderada judicial, constituyeron en mora al señor **JOSÉ IGNACIO TRUJILLO BRAVO**, por la suma total de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$3.335.403), que, a la fecha de presentación de esta demanda, asciende a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$5.912.047), por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año 2022, de ambos locales comerciales. Adicionalmente, se le solicitó al señor TRUJILLO BRAVO la restitución de ambos locales, diligencia que se programó para el día 4 de mayo de 2022, a las 2:00 p.m. Es de aclararle al Despacho que la suma adeudada también comprende el reajuste del canon de arrendamiento del año 2022, por el valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS

CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (758.759), que aún adeuda el señor TRUJILLO BRAVO. El valor adeudado se discrimina así:

Deuda don Ignacio:			
Bodega		Local	
feb-22 a mar-22	\$ 837.576,07	feb-22 a mar-22	\$ 450.746,02
mar-22 a abr-22	\$ 837.576,07	mar-22 a abr-22	\$ 450.746,02
abr-22 a may-22	\$ 837.576,07	abr-22 a may-22	\$ 450.746,02
may-22 a jun-22	\$ 837.576,07	may-22 a jun-22	\$ 450.746,02
Total	\$ 3.350.304,28		\$ 1.802.984,10
Deuda anterior	\$ 758.759,00		
Total	\$ 5.912.047,38		

SEXTO: El día 04 de mayo de 2022, esta apoderada acudió a las instalaciones del Establecimiento de Comercio “Ferretería y Miscelánea Ferremóvil”, con el fin de cumplir con la diligencia de restitución de ambos locales comerciales. Sin embargo, el señor JOSÉ IGNACIO TRUJILLO BRAVO se negó a entregar los locales comerciales, argumentando que no había encontrado otro lugar para trasladarse.

SÉPTIMO: En la diligencia del 04 de mayo de 2022, el señor JOSÉ IGNACIO TRUJILLO BRAVO, mediante documento privado, reconoció los cánones adeudados a mis poderdantes y solicitó un tiempo prudencial, para la restitución de los bienes inmuebles, comprometiéndose a pagar el total adeudado el día 12 de mayo de 2022. Sin embargo, el señor JOSÉ IGNACIO TRUJILLO BRAVO no cumplió su compromiso.

OCTAVO: El señor JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO no podrá ser escuchado, hasta tanto cancele el valor adeudado, a órdenes del Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO**, fue admitida mediante Auto interlocutorio número 2406 proferido el 11 de julio de 2022, de conformidad con los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, donde se ordenó la notificación de la parte demandada.

El demandado fue notificado al correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, entendiéndose surtida dicha notificación el día **06 de septiembre de 2022**. Sin embargo, vencido el término éste **no emitió pronunciamiento alguno**.

Surtidas todas las actuaciones y etapas previstas para el procedimiento verbal sumario y no observando este Despacho causal alguna de nulidad que pudiera

invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo esta litis y para ello se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Debido al lugar donde se encuentra ubicados los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento y la cuantía estimada en el valor actual de los cánones de arrendamiento de un año, este Despacho es competente para conocer de esta acción de Restitución.

De igual forma la demanda incoada reúne los requisitos establecidos por la ley adjetiva para su admisión. (Artículos 82, 83, 84 y 384 del General del Proceso).

La parte demandante son personas naturales, que actúan a través de su Apoderado judicial, cuya existencia e identidad quedaron consignados en la demanda y quien actúo debidamente acreditada ante el Consejo Superior de la Judicatura; de la misma forma el demandado es una persona natural debidamente identificado, quien se notificó conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, del auto admisorio de la demanda, y optó por guardar silencio al respecto.

De lo anterior se concluye que se encuentran reunidos los presupuestos procesales pregonados por la Jurisprudencia Nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la litis.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio, un precio determinado.

“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa del documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva”.

*La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de **arrendador y arrendatario**, personas que se encuentran legitimadas para intervenir en el mismo.*

*Descendiendo a la cuestión en litigio, se presentó demanda conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso **“Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”**.*

A la demanda se acompañó copia del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, debidamente firmado por las partes, documento que no fue tachado de falso por la contraparte conforme lo previsto en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la **causal de mora** en el pago de los cánones argumentados por la parte accionante.

El artículo 2000 del Código Civil dispone que: **“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”** Esa obligación de pagar deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 ibídem.

Que de acuerdo con la naturaleza del contrato (artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento en que, el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el Decreto 1816 del 6 de agosto de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978, entonces, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria, para este caso el señor **JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO**, y es a esta parte a quien corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que en el caso de autos la parte demandada se notificó conforme al artículo 292 del CGP, y no descorrió el traslado de la demanda, en consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3º del artículo 384 Ibídem, que consagra: **“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”**.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado los contratos de arrendamiento celebrados entre **JOHANNA PATRICIA LEON LOPEZ Y ANA MARIA LEON LOPEZ**, como arrendadoras y el señor **JOSÉ IGNACIO TRUJILLO BRAVO**, como arrendatario, y que recaen sobre dos LOCALES COMERCIALES ubicados en **CALLE 52 No 11D-48 y en la CRA 12 N°51-69 del barrio Villa Colombia de Cali**, los cuales se identifican con el número de matrícula inmobiliaria **370-393167**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR al arrendatario, señor **JOSÉ IGNACIO TRUJILLO BRAVO**, identificado con la C.C.# **2.570.01 de Cali (Valle)**, y a todas las personas que deriven derechos de dicho contrato de arrendamiento, que restituyan los inmuebles ubicado en la **CALLE 52 No 11D-48 y en la CRA 12 N°51-69 del barrio Villa Colombia de Cali**, los cuales se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-393167**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **su ubicación y linderos reposan en la demanda**, en el término de **cinco (5) días en forma voluntaria; de lo contrario a la parte arrendataria se le practicará el LANZAMIENTO, con la presencia de la fuerza pública si fuere necesario, se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali, creados para realizar dicha diligencia de ENTREGA.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante.

CUARTO: Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada FIJENSE como **agencias en derecho** la suma de **Un millón quinientos mil pesos moneda corriente (\$1.500.000= moneda corriente)**, conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 228 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 16 DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente Verbal de Restitución de Bien inmueble de Mínima Cuantía propuesto por **JOHANNA PATRICIA LEON LOPEZ Y ANA MARIA LEON LOPEZ** contra **JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO** para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4984

RAD: 760014003020 2022 00401 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se allega el certificado de cámara de comercio de persona natural, del establecimiento de comercio identificado con la matrícula Nit. **2.570.001-1**, en el que se advierte que se inscribió el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto, para que sea repartida entre dichos despachos.

RESUELVE:

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio **FERRETERIA Y MISCELANIA FERREMOVIL** de propiedad del demandado identificado con matrícula Nit. **2.570.001-1**, ubicado en la **Cra 12 #51-65 de la Ciudad de Cali**; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1º, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

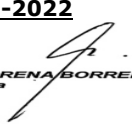

RUBY CARDONA LONDOÑO

ls

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 228 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-12-2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4961

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00459 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que anteceden, se evidencia que la notificación conforme el art.8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida por WhatsApp al No. telefónico 3107890048 de la demandada **LAURA MARCELA MORENO MNOTENEGRO**.

Sin embargo, el despacho advierte que, **no se evidencia la constancia de notificación emitida por el servicio postal correspondiente, y en donde se especifique en que condición se encuentra dicho envío, es decir, si fue entregado o no en la bandeja de correo de la demandada, y no a través de un mensaje de texto enviado por la aplicación WhatsApp, como quiera que no es el medio idóneo para tener por efectiva dicha notificación.**

Por otro lado, esta instancia judicial, le advierte al apoderado que si bien el decreto 806 de 2020 estuvo vigente y en la actualidad las notificaciones electrónicas se hacen bajo los preceptos adoptados por la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda, conforme lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **228** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 16 DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00481-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Notificación por aviso

Art. 292 del C.G.P.

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO MENDOZA

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONTINUA EL 28, 29, 30 DE NOVIEMBRE, CONTINUA EL 01, 02, 05, 06, 07 DE DICIEMBRE Y TERMINA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO CORRE TÉRMINO POR SER DIA FESTIVO

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. **10033445**, el **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**, correspondiente a un(a) **Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: iposada@posadaasesores.com

JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI / Carrera 10 # 12-15 - Piso 11 / j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co /
Tel:8986868 EXT 5201-5217

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO MENDOZA SUAREZ

NOTIFICADO: CARLOS ALFONSO MENDOZA SUAREZ

DIRECCION: Diagonal 65 No. 33 - 09 apartamento 402 bloque H7

CIUDAD: CALI-VALLE DEL CAUCA

RADICADO: 2022-0481

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

ANEXOS: MANDAMIENTO DE PAGO, COPIA DEMANDA

FOLIO(S): 6

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI

ANOTACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN

Recibido Por: SELLO RECIBIDO PORTERIA

DOC. IDENTIFICACIÓN No.:

TELEFONO:

**Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.
IMAGEN**

 ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. Nº 900-437.1862 Reg. Postal 0169 / Lin. Min. Comun. 002498 Dir. OR. ORL. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC. 1-3203 / BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. Dir. OR. ORL. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO / BUCARAMANGA Pbx. (11) 6122587 / 3214048283 Email: dallas@enviarnos.com Web: www.enviarnos.com			Fecha Admisión 2022-11-21 05:28:03 Ofic. Origen CALI-VALLE DEL CAUCA RESPONDIDA	DESTINO VALLE DEL CAUCA CALI	 10033445
REMITENTE JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 # 12-15 - PISO 11		DESTINATARIO DESTINATARIO: CARLOS ALFONSO MENDOZA SUAREZ CC/NIT: 19.480.822 DIRECCIÓN: DIAGONAL 65 NO. 33 - 09 APARTAMENTO 402 BLOQUE H7 CIUDAD: CALI-VALLE DEL CAUCA			
ENVIADOR POR: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.					
Radicado 2022-0481	Proceso Ejecutivo	Artículo Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.	Anexo Mandamiento de Pago, Copia Demanda		
Cantidad 1	Alto 17.9	Peso 0 kg	\$ Valor Asegurado 14500	\$ Valor Flete 19600	
		\$ Costo Manejo 0	\$ Otros Valores 0	\$ Valor Total 10600	
CONJUNTO RESUMENAL DE LA NOTIFICACIÓN Recibido por: <u>ROSALBA</u> Fecha: <u>23 NOV 2022</u> Nombre Legible / C.C.: _____		Fecha Recibida DD MM AAAA Hora Recibida HH MM SS	Revolución Dirección Incompleta Dirección Errada Desconocido Rechazado No Reside Intento de Entrega Traslado Desocupado Dirección no Existe	Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1. _____ 2. _____ 3. _____	
		Nombre Mensajero: _____			

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**.


ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5015

RAD: 76001 400 30 20 2022 00481 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **CARLOS ALFONSO MENDOZA SUAREZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 07 de julio de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, y se dejó de presente que el original del pagare se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“... 1. PAGARÉ No. 59850018006

Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$33,180.910,26), por concepto de capital.

1.2 INTERESES DE PLAZO

Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.249.728,82), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 3 de junio de 2022

1.3 INTERESES DE MORA

Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$172.117,79), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 3 de junio de 2022.

1.4 INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 4 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. PAGARÉ No. 4960846043066931

Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.226.835), por concepto de capital.

2.2 INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 4 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente....."

Como base de recaudo aportó copia del (1) pagare, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2964 del 03 de agosto de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

El demandado **CARLOS ALFONSO MENDOZA SUAREZ**, se notificó por AVISO entregado el día 23 de noviembre de 2022 y surtió efecto la notificación el día 24 de noviembre de 2022, sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **CARLOS ALFONSO MENDOZA SUAREZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$3.000.000= (Tres millones de pesos moneda corriente), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 228 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA presentado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra LEONARDO YESID MINA y la señora KORAIMA RINCON SALAZAR, Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4967
RADICACIÓN 760014003020 2022 00550 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la POLICIA NACIONAL, informa la aprehensión del vehículo, y allega inventario y puesta a disposición realizado por el parqueadero BODEGAS JM S.A.S del vehículo identificado con la **PLACAS HYK298**, en consecuencia, se procederá de conformidad ordenando la entrega del automotor a quien corresponde; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega del automotor al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

4.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

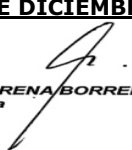
EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 228 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4942

RAD: 760014003020 2022 00617 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez se admite la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por el FINANZAUTO S.A contra BLANCA NUBIA RENDON BONILLA.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 228 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00620-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, 07 de octubre dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ

FECHA DE ENVÍO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 30 DE SEPTIEMBRE Y 03 DE OCTUBRE DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 04 DE OCTUBRE DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 05 DE OCTUBRE DE 2022, CONTINUA EL 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, DE OCTUBRE DE 2022, Y TERMINA EL 19 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2022 NO CORREN TÉRMINOS POR SER DIA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
alex_mi529@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	29/09/2022 01:52:42 PM (UTC)	29/09/2022 08:52:42 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	Angie Micolta <juridico@cpsabogados.com>
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ
Para:	<alex_mi529@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<00aa01d8d40a\$632d1510\$29873f30\$@cpsabogados.com>
Recibido por Sistema Certimail:	29/09/2022 01:52:37 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	F7F6B178D28BB90A0773AD23E6478256B52B43F9
Tamaño del Mensaje:	14907478
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
9.3 MB	ANEXOS - ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ.pdf
0.7 MB	DEMANDA EJECUTIVA - ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ.pdf
116.1 KB	NOTIFICACION 2213 ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ,.pdf
185.1 KB	MANDAMIENTO DE PAGO - ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ,.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

9/29/2022 1:56:42 PM starting hotmail.com/{default} 9/29/2022 1:56:51 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.66.33) 9/29/2022 1:56:51 PM connected from 192.168.10.11:36802 9/29/2022 1:56:51 PM >>> 220 MW2NAM12FT054.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Thu, 29 Sep 2022 13:56:50 +0000 9/29/2022 1:56:51 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/29/2022="" 1:56:51="" pm="">>> 250-MW2NAM12FT054.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 9/29/2022 1:56:51 PM >>> 250-SIZE 49283072 9/29/2022 1:56:51 PM >>> 250-PIPELINING 9/29/2022 1:56:51 PM >>> 250-DSN 9/29/2022 1:56:51 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/29/2022 1:56:51 PM >>> 250-STARTTLS 9/29/2022 1:56:51 PM >>> 250-8BITMIME 9/29/2022 1:56:51 PM >>> 250-BINARYMIME 9/29/2022 1:56:51 PM >>> 250-CHUNKING 9/29/2022 1:56:51 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/29/2022 1:56:51 PM < starttls="" 9/29/2022="" 1:56:52="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 9/29/2022 1:56:52 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 9/29/2022 1:56:52 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 9/29/2022 1:56:52 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/29/2022="" 1:56:52="" pm="">>> 250-MW2NAM12FT054.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 9/29/2022 1:56:52 PM >>>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022 de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4939
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00620 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ**, la parte actora mediante demanda presentada del 25 de agosto del 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“... 1.1 Por la suma de **\$19.455.144.00 M/Cte.**, contenidos en el PAGARE No. 2963349, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.1.”, **desde el 2 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2 Por la suma de **\$1.752.054.00 M/Cte.**, contenidos en el PAGARE No. 5471411000005189, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.1.”, **desde el 5 de agosto de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia de dos (02) pagares; y se refirió que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, expuesta en el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. 3599 del 12 de septiembre de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ**, se notificó de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022, el cual fue entregado el día **29 de septiembre de 2022** y surtió efecto la

notificación el día 04 de octubre de 2022, sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALEXANDER MILLAN IBÁÑEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago No. 3599 del 12 de septiembre de 2022, y se deja de presente que el original de los pagarés se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$2.000.000=** **(dos millones de pesos moneda corriente)** como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **228** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4933

RAD: 76001 400 30 20 2022-00820 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por la señora **CLAUDIA LUCIA GIL CATANO** en contra del señor **DAGOBERTO URQUIJO LOZANO**, la cual viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valore - Pagare No. 01 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **DAGOBERTO URQUIJO LOZANO**, pagar a favor de la señora **CLAUDIA LUCIA GIL CATANO** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 199328

A. CAPITAL:

Por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESO PESOS M/CTE (\$16.500.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES CORRIENTES:

Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde 01 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de **5 días para pagar o 10 días para excepcionar**, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.538.803 de Cali, y con la T.P. No. 196.110 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 228 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4936

RAD: 76001 400 30 20 2022-00854 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por la señora **LIDIA ADORAIDA MORAN RIVERA** a través de apoderada judicial, en contra del **OSCAR ALBERTO BURGOS DIAZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – letra de cambio, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **OSCAR ALBERTO BURGOS DIAZ**, pagar a favor de la señora **LIDIA ADORAIDA MORAN RIVERA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL LETRA:

Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.800.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 24 de marzo de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **CRISTINA ESTEFANIA BURBANO NARVAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.324.487 Pasto y

con la T.P. No. 350.890 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido y téngase como correo electrónico para notificaciones: luzbiang@hotmail.com

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **228** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV